

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.

Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Definición del vino y sus derivados. Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.

Artículo 1.º Se dará el nombre de *Vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de *vino* a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra *vino* precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de sustancias siguientes:

- 1.ª La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.
- 2.ª La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.
- 3.ª La congelación de los vinos para su concentración.
- 4.ª La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.
- 5.ª La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.
- 6.ª El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.
- 7.ª La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa, o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de

pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.^a Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.^a Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mechas azufradas, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en venta no contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.^o, de los mostos, vinos y vermouth, bienentendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 3.^o Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada

ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.^a La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.^a El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.^a El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.^a El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.^o El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.^o Destilados de vinos y los rectificadas.

2.^o Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.^o Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificadas de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificadas por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado H.)

4.^o Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarificadas, con destino a usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.^o Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere.

2.^o Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda e islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad,

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial:

1.º Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 3.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional, comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vínico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que correspondan a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos enca-

bezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º -Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, pesetas	80
2.º -Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas	110
3.º -Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas	10
4.º -Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas	15
5.º -Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas	20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas a feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugíjar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarra»; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vitícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Artículo 5.º En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la altera-

ción, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase del vino y su graduación.

Artículo 6.º Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Artículo 7.º Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Artículo 8.º La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destine a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagre. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Artículo 9.º Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior a 250 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda

prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Artículo 10. Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Artículo 11. Se entenderá bajo la denominación general de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Artículo 12. Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

Artículo 13. Se denominarán *Vinos generosos* secos o dulces aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces o muy abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente o por adición de alcohol, con sujeción a las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones varias, de un vino corriente, con una cantidad de mistela, mosto concentrado o vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

Artículo 14. Se conocerá bajo la denominación general de *Mosto de uva*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, a la que se agregará el calificativo de Concentrado o Natural, según fuere su preparación. Se regirán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial la inocuidad de su empleo, a cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare el uso de alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la su-

perior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

Artículo 15. Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino o sus subproductos, con un mínimo de cuatro gramos por litro, de ácido acético cristalizante.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de vinagre a ningún líquido que no corresponda a la definición del párrafo anterior; bien entendido que esto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabeches y conservas, siempre que esté exento de impurezas, certificándolo así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso, por los Laboratorios destinados a estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicárselas nombres de fantasía y bastando para distinguirlas la marca o nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

Artículo 16. Se entenderá por *Vermouth* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o no, y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

Artículo 17. Se entenderá por *Alcohol ordinario o etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Artículo 18. Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no con anís, endulzado o no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen a este grupo el *coñac* o *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes anisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método Rose, entre las que el furfural no debe exceder de 0,02 por litro.

Artículo 19. Se denominarán *Licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas

sustancias vegetales, o preparados por la adición a dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combinado de estos diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva o de miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que el nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasía*.

Artículo 20. La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 21. Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 22. Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que en modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

Artículo 23. Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de remolacha.

Artículo 24. Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Artículo 25. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criaderos, exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por todo el mes de Noviembre o Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Artículo 26. Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en sitio o lu-

gar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

TITULO III

De la enseñanza

Artículo 27. Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación

Artículo 28. Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles autorizados para ello podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas nacio-

nes, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

Artículo 29. Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 30. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 31. En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales o «modus vivendi» vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

TITULO V

De la exportación

Artículo 32. Sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

(Se concluirá).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 142

Queda sin efecto la busca y captura del mozo del actual reemplazo Anastasio Borobia Cardiel, de Negredo, conforme interesaba en la circular número 129 de fecha 10 del actual, por haberlo así acordado la Junta de Clasificación y Revisión, en sesión de 12 del actual.

Guadalajara 19 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 143

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los mozos del actual reemplazo Angel Martínez Lacalle y Juan Bustamante González, de Sigüenza, e interesada a la vez la busca y captura de los mismos, encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, la ejecución de este servicio, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Guadalajara 20 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

TESORERIA -- CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Relación de las certificaciones expedidas contra los contribuyentes morosos que a continuación se expresan, remitida para su publicación en el «Boletín oficial», declarándoles incurso en el primer grado de apremio y demás que determina el artículo 47 y siguientes de la vigente Instrucción de recaudación.

Pueblos, nombres de los contribuyentes, concepto e importe

- Sigüenza.—Baltasara Relaño, Derechos reales, 4'39 pesetas.
- Jadraque.—Dámasa García Tarancón, id., 741'68 id.
- Castejón de Henares.—María Pastor, id., 15'26 id.
- Bujalaro.—Pedro Moreno, id., 22'17 id.
- Idem.—Bonifacio Morenc, id., 1'24 id.
- Sigüenza.—Pablo Zenón Pascual, id., 3'63 id.
- Idem.—Francisca Moreno, id., 5'32 id.
- Cendejas de Enmedio.—Restituto Vinuesa, id., 19'26 id.
- Huermeces del Cerro.—Agapita de Nicolás, id., 1'15 id.
- Jadraque.—Juan Moreno, id., 4'43 id.
- Sigüenza.—Andrea Sotillo, id., 5'23 id.
- Cortes de Tajuña.—Fernando Rojo, id., 12'23 id.
- Estriégana.—Gregorio Lopez, id., 8'67 id.
- Cendejas de Enmedio.—Lorenza Escribano, id., 2'07 id.
- Idem.—Aurea Merino, id., 12'26 id.
- Villaverde del Ducado.—Joaquín Jaraba Anguita, id., 7'29 id.
- Cendejas de la Torre.—Cipriana Gomez, id., 4'30 id.
- Villaverde del Ducado.—Luis Jaraba Caballero, id., 7'29 id.
- Jirueque.—Valentina Ortega, id., 10'80 id.
- Algora.—Frutos Perez, id., 5'48 id.

Total 894'15 pesetas.

Guadalajara 11 de Mayo de 1926.—El Tesorero Contador, F. del Campo.

AYUNTAMIENTOS

SACECORBO.—Requisitoria

Habiendo desaparecido de esta localidad el joven Agustin del Amo Lopez, natural de la misma, de 14 años de edad, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero; cuyas señas personales son las siguientes: Estatura proporcional a su edad, color moreno claro, ojos pardos, cara y nariz regular, viste chaqueta negra de pana lisa, pantalón de pana clara, boina azul, calzado de abarcas de goma y manta parda. Señas particulares: Barbilla partida.

Lo que se hace público a fin de que por la Guardia civil y demás Agentes de la autoridad se proceda a la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, la conducción a esta Alcaldía para su restitución al domicilio paterno.

Sacecorbo 13 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eustaquio del Amo.

MESONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el Ayuntamiento pleno ha aprobado, en sesión de este día, el pliego de condiciones y tarifa que ha de regir para la subasta de pesas y medidas durante el ejercicio de 1926-27, el cual estará expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que aparezca su inserción en el «Boletín Oficial» de ella y tarifa antedicha.

El día 11 de Junio próximo se procederá a la subasta expresada, a las catorce horas, oficial, bajo el tipo de 405 pesetas; en la inteligencia que, si no hubiere postor alguno, se celebrará la segunda y última a los diez días siguientes, a la misma hora y local, rebajando el 25 por 100.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento de este vecindario y nadie pueda alegar ignorancia.

Mesones de Uceda 15 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Nicomedes Moreno.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El presupuesto municipal ordinario para el año 1926-27, por quince días, en los pueblos siguientes:

- | | |
|-----------|----------------------|
| Orea. | Humanes. |
| Córcoles. | Valderrebollo. |
| Horna. | Esplégares (8 días). |

El padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho días, en los siguientes:

- | | |
|-------------|------------------------|
| Jirueque. | Horche. |
| Henche. | Lebrancón. |
| Esplégares. | Torete. |
| Horna. | Anchuela del Pedregal. |

El padrón de edificios y solares, por ocho días, en los siguientes:

- | | |
|--------------------|------------|
| Budia. | Horna. |
| Jirueque. | Horche. |
| Loranca de Tajuña. | Lebrancón. |
| Henche. | Torete. |



Copernal. Anchuela del Pedregal.
Esplegares.

El padrón de cédulas personales, por diez días, en los siguientes:

Galve de Sorbe. Alcolea de las Peñas.
Guijosa. Milmarcos.
Cincovillas. Mondéjar (8 días).
Valdelagua.

Condemios de Abajo, el reparto de rústica y pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Tordesilos, id. id., por id.

Fuentelsaz, el presupuesto municipal ordinario, por quince días, y el reparto de rústica y pecuaria y el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho id.

Ribarredonda, las listas cobratorias del padrón de edificios y solares, por ocho días.

Utande, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus correspondientes listas, por ocho días.

Valdeavellano, id. id., por id.

Taragudo, el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1925-26, por quince días.

Solanillos del Extremo, el proyecto de presupuesto ordinario, el reparto por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Pradosredondos, la rectificación del padrón de habitantes, los repartos de rústica y pecuaria y listas cobratorias, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

La Casa de San Galindo, el padrón de edificios y solares y su lista cobratoria, por ocho días.

Torre del Burgo, id. id., por id.

JUZGADOS de INSTRUCCION

ATIENZA

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de instrucción de Atienza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada en la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número cuarenta y tres del año mil novecientos veinticuatro, por lesiones, contra Lope Luengo Luengo, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho y veinte días, respectivamente, los siguientes muebles:

Un arca mediada de pino, tasada pericialmente en la cantidad de 3 pesetas.

Otra arca mediada, tasada en 3 id.

Dos taburetes de pino, usados, en 2 id.

Tres pucheros de barro a 75 céntimos uno, 2'25 id.

Dos cazuelas de barro vidriadas, en 0'70 id.

Una sartén grande, usada, en 2'50 id.

Dos jarras de loza, a 1 peseta una, 2 id.

Un cazo mediado, usado, 1'50 id.

Un trillo de pino, usado, 12'50 id.

Una azada ancha, usada, 5 id.

Una horca de madera, cuatro gajos, 2 id.

Una soga de esparto, usada, 1'50 id.

Total, 37'95 pesetas.

— Inmuebles —

Una herrén, cabe ocho celemines; linda Saliente y Mediodía Gregorio Olalla, Norte y Poniente terrera, tasada pericialmente en 250 pesetas.

Otra en el Colmenar, de haber cuatro celemines; linda Saliente Rufino Olalla, Mediodía terrera, Norte corral y Poniente Miguel Luengo, tasada en 200 id.

Otra en las Rozas del Roto, cabe seis celemines; linda Saliente y demás aires baldíos, tasada en 250 id.

Otra en el Ceño, de seis celemines; linda Saliente y Mediodía terrera, Norte terrera y Poniente erial, tasada en 225 id.

Otra en la herrén Languilla, cabe seis celemines; linda Saliente y demás aires cercada de piedra seca, tasada en 225 id.

Otra en la herrén de Villas Pardas, cabe dos fanegas, pro indiviso con Juan Romero y Juan Perez, cercada de piedra seca, tasada en 300 id.

Otra en las Noguerillas, cabe cuatro celemines; linda Saliente Valentín Sanz, Mediodía Julio Redondo, Norte carretera y Poniente terrera, tasada en 250 id.

Otra en las Torres, término de Ujados; cabe dos celemines; Saliente reguera, Mediodía Lucas Montero, Norte Juan Perez y Poniente se ignora, tasada en 145 id.

Otra en el Perejón, cabe siete celemines; linda Saliente y demás aires yermos, tasada en 117'05 id.

Total 1.962'05 pesetas.

Referidas fincas, a excepción de la que se halla en el término municipal de Ujados, lo están en el de Albendiego.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y ocho de Junio próximo y hora de las once de su mañana y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar el diez por ciento de la tasación; los licitadores, sin lo cual no serán admitidos.

3.ª Que los bienes se subastarán en dos lotes: uno compuesto de los muebles y otro de los inmuebles, admitiéndose posturas por separado, y

4.ª Que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles, podrá el rematante suplirlos a su costa.

Dado en Atienza a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.—Hipólito de Castro.—Juan B. Arribas.

BRIHUEGA.—Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Distrito en providencia de este día recaída en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario número 42 de 1922, sobre muerte por imprudencia, contra Gregorio Martínez Escudero, se notifica al indicado penado que la Audiencia provincial por auto de 23 de Abril último, le indultó de la pena de arresto y de la multa que le fué impuesta en dicha causa.

Y para que sirva de notificación al penado Gregorio Martínez, cuyo paradero se ignora, libro la presente en Brihuega a siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Miguel Linares.